



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-40-007-2016-00166-01
ACCIONANTE: BERTHA LIZARAZO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

ESTADO
Nº 37
05 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00414-00
 Actor: Eider Carrillo Serrano
 Demandado: Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de UAERIV

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
Nº 37
05 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

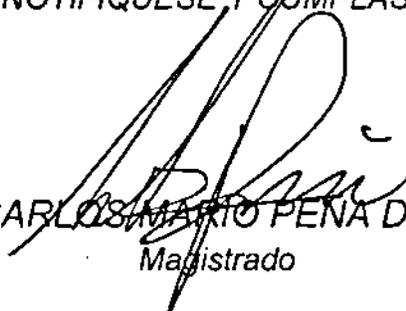
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00534-00
Actor: Ricardo Aceros Angarita y otros
Demandado: Ministerio de Cultura – Municipio y Concejo Municipal de Villa del Rosario

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual confirmó la sentencia del 3 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RESTRADO
Nº 37
05 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00272-01

Demandante : Luz Aris Mandón Duarte

Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



247

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00591-01
Demandante : Alirio Reyes López y Anival Reyes López
Demandado : Terminal de Transporte de Tibú

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
03 MAR 2018



180

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00606-01
Demandante : José Olivo Rolón Morantes
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00095-01
Demandante : Nubia Rosa Ortiz de Mora
Demandado : Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N=37
05 MAR 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00002-01
Demandante : Lucia Esther Quintero Bayona
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTRADO
Nº 37
05 MAR 2018



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00086-01
Demandante : Miryam Sofia Vergel Ovalle
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00213-01

Demandante: Gladys Marina Gutiérrez Nuncira

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

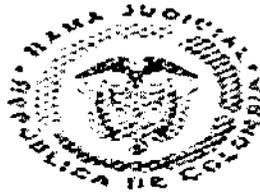
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00339-01

Demandante: Ana Bellanid Carrillo Lozada

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00703-01
Demandante : Ruth Marina Carvajalino Vargas
Demandado : Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
03 MAR 2018



159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00833-01
Demandante : Marisela Torrado Torrado
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tercero interesado Departamento de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2016-00176-01

Demandante: Pablo Nayid Corredor Rubio

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESUMIDO
Nº 37
5 MAR 2018



95

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00425-04
Demandante: Ferney Bohorquez Flechas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-
Dirección de Sanidad
Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual modificó el auto adiado el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo

Así mismo por no haber sido seleccionado para su revisión, el auto de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIVED
X ESTADO
Nº 37
05 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00409-00
Actor: Doris Susana Mejía Núñez
Demandado: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta N. de S.

Acción de Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG.

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



113

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00733-01

Demandante: Emperatriz Velandia Caicedo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Socias del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



160

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-007-2016-000304-01
Demandante : Luis Ramón Suescún Pedraza
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

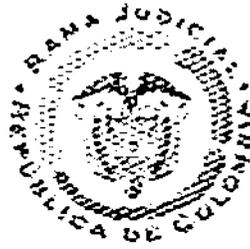
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBO
Nº 37
15 MAR 2018



180

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00398-01
Demandante : Luz Elena Ramírez Ordoñez
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
06 MAR 2018



182

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00411-01

Demandante: Ramiro Mendoza Bermont

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En un

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

En un

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
de N° 37
el 5 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00559-01
Demandante: Lucy Amparo Mantilla Rojas
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Socias del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Jüdiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 37
05 MAR 2018

Alejandra



243

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00798-01
Demandante : Eulyn Martínez
Demandado : Nación-Ministerio De Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTATADO
Nº 37
05 MAR 2018



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-000566-01
Demandante : William Argenis Hereida Ojeda
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00603-01
Demandante : Martha Yaneth Quintero Meneses
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

RECEIBIDO
Nº 37
05 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez DEBORA GUERRA MORENO

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00354-00
 Actor: MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Realizado el estudio de la demanda radicada bajo el número 54001-23-33-000-2017-00354-00, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero.- El número 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Segundo.- El inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Así mismo el inciso 4 ibidem, señala expresamente que para efectos de determinar la cuantía, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, el actor reclama pretensiones laborales de carácter periódico, por lo que deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- El actor solicita se reajusten varias prestaciones con relación al 30% (prima especial) que considera salario que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar y cancelar dichos emolumentos laborales.

Quinto.- Luego de hacer un análisis de la estimación razonada de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los valores indicados por actor en el libelo demandatorio a folio 17, y atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA mencionado, se observa que su cuantificación a la fecha de la presentación de la demanda no supera los cincuenta (50) SMLMV, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 155 CPACA, numeral 2, el presente proceso es de competencia del Juez Administrativo en primera instancia, como se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sexto.- Atendiendo las consideraciones expuestas, deberá revocarse el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por el A quo, y en consecuencia ordenar al Juzgado de primera instancia, admitir y tramitar el presente proceso, conforme se señalará en la parte resolutive.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por el A quo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena al Juzgado de primera instancia, admitir y tramitar el presente proceso, por ser de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme se explicó en las consideraciones.

TERCERO.- Devuélvase por secretaría el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,


DEBORA GUERRAMORENO
Conjuez

RECEIBIDO
Nº 37
10.5-MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Juan José Pantaleón Albarracín
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00078-00
Actor: Heddy Santana Barbosa
Demandado: Nación – Rama Judicial

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia, por la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución 1359 del 16 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y el acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la inexistencia de respuesta relacionada con el recurso De apelación interpuesto contra la Resolución 1359 del 16 de marzo de 2012.

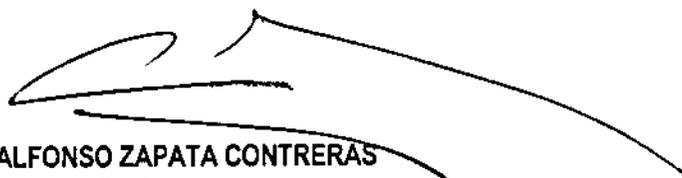
En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2.) Téngase como actos administrativos demandados la Resolución 1359 del 16 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y el acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la inexistencia de respuesta relacionada con el recurso De apelación interpuesto contra la Resolución 1359 del 16 de marzo de 2012.
- 3.) Téngase como parte demandante a **HEDDY SANTANA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.461.536 y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial.
- 4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- 5.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
- 7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com.
- 8.) **Notifíquese personalmente** este auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.
- 9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional.

10.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 *ibidem*.

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

X ESTADO
Nº 37
10.5 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez DEBORA GUERRA MORENO

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00354-00
 Actor: MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Realizado el estudio de la demanda radicada bajo el número 54001-23-33-000-2017-00354-00, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero.- El número 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Segundo.- El inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Así mismo el inciso 4 ibidem, señala expresamente que para efectos de determinar la cuantía, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, el actor reclama pretensiones laborales de carácter periódico, por lo que deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- El actor solicita se reajusten varias prestaciones con relación al 30% (prima especial) que considera salario que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar y cancelar dichos emolumentos laborales.

Quinto.- Luego de hacer un análisis de la estimación razonada de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los valores indicados por actor en el libelo demandatorio a folio 17, y atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA mencionado, se observa que su cuantificación a la fecha de la presentación de la demanda no supera los cincuenta (50) SMLMV, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 155 CPACA, numeral 2, el presente proceso es de competencia del Juez Administrativo en primera instancia, como se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sexto.- Atendiendo las consideraciones expuestas, deberá revocarse el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por el A quo, y en consecuencia ordenar al Juzgado de primera instancia, admitir y tramitar el presente proceso, conforme se señalará en la parte resolutive.

En razón de lo expuesto,

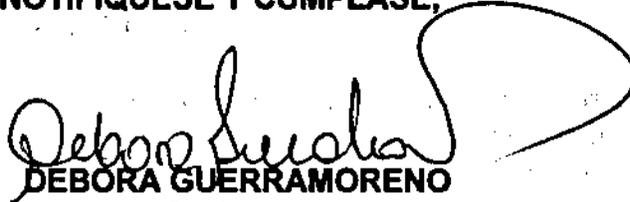
RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por el A quo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena al Juzgado de primera instancia, admitir y tramitar el presente proceso, por ser de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme se explicó en las consideraciones.

TERCERO.- Devuélvase por secretaría el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,


DEBORA GUERRAMORENO
Conjuez

RECEIBIDO
Nº 37
10.5-MAR 2018